

4. Faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos de los menores, cuando tengan difusión pública a través de cualquier medio.
- b) Impedir o dificultar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos a los menores.

5. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en este artículo serán, las que correspondan, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y para el personal laboral de los centros privados la que se establezca en su normativa específica.

## TÍTULO VI

### DE LA INSPECCIÓN DE LOS CENTROS

#### Artículo 65.- De la inspección.

1. La Consejería de Bienestar Social y Sanidad deberá inspeccionar las condiciones en que los centros de atención a menores autorizados con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento desarrollan las actividades y tareas de atención a menores que le han sido encomendadas, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para su funcionamiento.

2. La inspección de los centros de atención a menores abarcará, en todo caso, los siguientes extremos:

a) Las condiciones e idoneidad de los medios materiales con que desarrollan las tareas y actividades, así como los requisitos y aptitudes profesionales del personal adscrito al centro que las realiza.

b) La observancia de las condiciones exigidas para el funcionamiento de los centros de atención a menores.

c) El cumplimiento de las normas, órdenes, resoluciones, instrucciones y directrices que la Consejería de Bienestar Social y Sanidad emita al respecto, así como el cumplimiento de las Normas de régimen interno y proyecto socioeducativo de carácter general.

d) El cumplimiento de los proyectos educativos individuales (P.E.I.) de los menores acogidos.

e) La utilización de fondos públicos que hayan recibido y su aplicación a las finalidades y destinos para los que fueron concedidos.

f) Los demás que considere necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del centro y el cumplimiento de los derechos de los menores.

3. La Consejería de Bienestar Social y Sanidad, para el adecuado cumplimiento de su función inspectora, podrá recabar de las unidades técnicas de otros departamentos competentes en la materia, de las demás Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla o de otras Administraciones Públicas, la colaboración y los informes que estime necesarios.

#### Artículo 66.- De la obligación de cooperar.

A los efectos previstos en el artículo anterior, los directores o gerentes de los centros están obligados a permitir el acceso a las instalaciones y facilitar la información, examen de los documentos, libros, hojas de reclamaciones, expedientes y demás datos que les sean requeridos para la comprobación del cumplimiento de los mencionados extremos al personal designado por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad al efecto.

#### Artículo 67.- Del modo de llevar a cabo la inspección.

1. Sin perjuicio de denuncia o petición razonada, la inspección se llevará a efecto conforme al Plan anual que se establezca por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad. Se actuará de oficio, o previa denuncia, petición razonada de otros órganos administrativos o judiciales, del Ministerio Fiscal o a petición del propio centro.

2. Efectuadas las comprobaciones y averiguaciones pertinentes, en todas las inspecciones se extenderá la correspondiente acta, en el que se recogerán los datos relativos al centro inspeccionado, las incidencias producidas durante la inspección, y los hechos y las circunstancias que pudieran ser relevantes sobre el cumplimiento de las actividades y tareas de atención a menores encomendadas, y de las condiciones exigidas para su funcionamiento.

3. Dicha acta será obligatoriamente firmada por el director o gerente del centro, o persona responsable designada por aquél, a fin de garantizar el conocimiento del contenido de la misma. En caso de negativa, se hará constar en el propio acta.